

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Juan Pablo II College**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

07 de mayo de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-47-26.

De conformidad al artículo 69.4 del Reglamento Único Disciplinario de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, se notifica la presente decisión sin fundamentos, siendo esta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-47-26

Atención: Club Juan Pablo II College

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Juan Pablo II College vs. Club Comerciantes Unidos

Fecha de partido: 18 de abril de 2026

Infracciones: Artículo 95 acápite 95.1 del Reglamento LIGA1 y artículo 15 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 05 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Mariela Pilar Castillo Nuñez – Miembro

La Jueza Única de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana,

RESUELVE

1º. **IMPONER** al **CLUB JUAN PABLO II COLLEGE** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 95 acápite 95.1 del Reglamento LIGA1 y al artículo 15 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “**RUD**”).

2º. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB JUAN PABLO II COLLEGE** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

3º. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB JUAN PABLO II COLLEGE**.

Conforme al artículo 69 numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. Asimismo, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra esta decisión no cabe recurso.



Mariela Pilar Castillo Núñez

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la LFPP

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Futbol

¹ Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.